



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 ENE. 2020

8-000192

Señor(a)
ALBERTO MARIO SABAH ABELLO.
Gerente.

AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA.
Calle 34 No. 43 – 31. Piso 7.
Barranquilla – Atlántico.

Ref. Auto No. 00000027 De 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.
Rad: 11278 del 02 de diciembre de 2019.
Proyecto: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).
Revisó: Karem Arcón. (Coordinadora Grupo Jurídico S.G.A.)

Calle 66-N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



Libro 6
m. 12.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000027 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SOLICITADA POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL DE MANEJO DE AGUAS PLUVIALES DEL CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS – LA PLAYA – ATLÁNTICO.

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado con el No. 00011278 del 02 de diciembre de 2019, el señor Alberto Mario Salah Abello, en su calidad de Gerente de la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI, solicitó a esta Corporación: *"Viabilidad Ambiental para la construcción de un canal de manejo de aguas que conforma la red Pluvial de un sector del corregimiento Eduardo Santos – La Playa"*. Con el mismo propósito se presentó la siguiente información y/o documentación:

- *Antecedentes del corregimiento La Playa y barrio Villa Campestre.*
- *Redes Pluviales Sector Villa Campestre.*
 - *Historia Fotográfica Redes Pluviales Sector Villa Campestre.*
 - *Localización de Red Pluvial Villa Campestre.*
- *Conclusiones.*
 - *"Es preciso indicar que la ejecución de la obras necesarias para canalizar las aguas lluvias por el canal hacia la Ciénaga de Mallorca (Ver Figura 14), que hace parte integral la red pluvial (punto entrega final, Ver Figura 14 y 15), estará a cargo de la Concesión Costera y posteriormente se entregará a la ADI para su operación y mantenimiento; por lo cual el Concesionario deberá adelantar los trámites ambientales que incluyen la modificación de la licencia ambiental del proyecto Unidad Funcional 6, con el fin que la ANLA autorice la construcción del canal que dan el manejo adecuado a las aguas de escorrentía hasta lograr su entrega a la Ciénaga de Mallorca. No obstante, siendo esta red pluvial una solicitud nuestra, para dar solución a las inundaciones del sector, comedidamente solicitamos a la CRA, realice la evaluación de dicha obra desde el componente de planeación y ordenamiento de la escorrentía siendo de gran importancia la viabilidad ambiental de esta entidad para que posteriormente el Concesionario continúe con los trámites ante la Autoridad Ambiental. (subrayado fuera de texto original).*
- *Un (1) plano. Contiene: Canal de drenaje Mallorca. (Superficiales).*

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo, procederá a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica que se llevará a cabo en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, con el fin de verificar la viabilidad, corroborar en campo la información presentada, establecer los instrumentos de control aplicables; así como para conceptualizar sobre las posibles medidas de manejo ambiental (prevención, mitigación, corrección y/o compensación) de los impactos que podrían generarse en el desarrollo del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000027 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SOLICITADA POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL DE MANEJO DE AGUAS PLUVIALES DEL CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS – LA PLAYA – ATLÁNTICO.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 336 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000027 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SOLICITADA POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL DE MANEJO DE AGUAS PLUVIALES DEL CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS – LA PLAYA – ATLÁNTICO.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que la Resolución No. 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones" durante el desarrollo de las actividades, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000027 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SOLICITADA POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL DE MANEJO DE AGUAS PLUVIALES DEL CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS – LA PLAYA – ATLÁNTICO.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N ° 39 usuarios de Moderado Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, más el incremento del IPC para el año respectivo:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 3.198.917

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud a la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA con NIT: 802024407-7, representada legalmente por su Gerente, Alberto Mario Salah Abello o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; y Ordenar visita de inspección técnica al área en donde se pretende llevar a cabo el proyecto de *“Construcción de un canal de manejo de aguas que conforma la red Pluvial de un sector del corregimiento Eduardo Santos – La Playa”*, con el fin de verificar la viabilidad, corroborar en campo la información presentada, establecer los instrumentos de control aplicables; así como para conceptualizar sobre las posibles medidas de manejo ambiental (prevención, mitigación, corrección y/o compensación) de los impactos que podrían generarse en el desarrollo del mismo. Las áreas en donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentran en jurisdicción del Distrito de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica, atienda las finalidades de esta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000027 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SOLICITADA POR LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL DE MANEJO DE AGUAS PLUVIALES DEL CORREGIMIENTO EDUARDO SANTOS – LA PLAYA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: La sociedad AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA con NIT: 802024407-7, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES, CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 3.198.917 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA con NIT: 802024407-7, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 ENE. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

*Exp: Por Abrir.
Rad. 11278 del 02 de diciembre de 2019.
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección) /
Revisó: Kareem Arcón. (Coordinadora Grupo Jurídico S.G.A.)*